

Ciudad de México a, 31 de agosto de 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-605/2022

ACTORA: JONATHAN SOTO CARMONA.

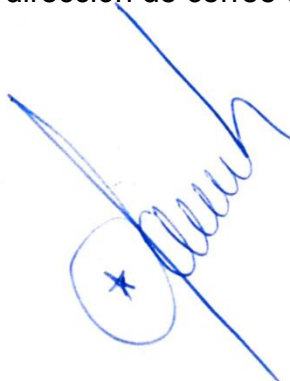
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Se notifica Resolución.

**CC. Integrantes De La Comisión Nacional De Elecciones
Presente.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 31 de agosto de 2022 (se anexa a la presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si .



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 31 de agosto de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-605/2022

PERSONA ACTORA: JONATHAN SOTO CARMONA.

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CM-605/2022**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el **C. Jonathan Soto Carmona** a fin de controvertir la nulidad de la asamblea distrital 08 de la ciudad de México con cabecera en la delegación Cuauhtémoc.

GLOSARIO

Actora:	Jonathan Soto Carmona.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de
Comisión:	Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

Medios:	en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno. Con fecha 16 de julio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Relación de Registros. El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el Distrito 14 de la ciudad de México.

TERCERO. Recurso de queja. El 03 de agosto del 2022, esta Comisión recibió, vía correo electrónico, un escrito en el que se denuncia la nulidad de la elección en el Congreso Distrital 14 Federal de Ciudad de México, con cabecera en Tlalpan.

CUARTO. Admisión. El 07 de agosto de 2022, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión, ya que el escrito de queja presentado por la parte actora cumplió los requisitos establecidos en el Estatuto de Morena y demás leyes aplicables, mismo que fue debidamente notificado a las partes en las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

QUINTO. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido en la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político.

SEXTO. Vista al actor y desahogo. El 12 de agosto de 2022, se dio vista a la Parte actora respecto al informe rendido por la responsable y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, se advierte que la actora no desahogó la vista ordenada a pesar de encontrarse debidamente notificada del acuerdo correspondiente, teniendo por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

SEPTIMO. Del cierre de Instrucción. Una vez que las partes hicieron valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, con fecha 23 de agosto de 2022, se emitió acuerdo de cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. Procedibilidad. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

2.1. Oportunidad. El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral¹, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama aconteció el 30 de julio del 2022, por así indicarlo la Convocatoria, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ, lo cual es concordante con lo expuesto

¹ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

con los criterios del Tribunal Electoral², sobre el alcance demostrativo de dicha probanza, ahora bien, la actora señala en su medio de impugnación que el acto realizado que genera agravio fue concluido en fecha 31 de julio de 2022.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 01 de agosto al 04 de agosto, ambos del año 2022, de tal manera que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral ante esta Comisión el 04 de agosto, es claro que es oportuna.

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. Legitimación. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, el promovente aportó su aparición en la lista de registro aprobados por la comisión Nacional de elecciones para el distrito 14 de la CDMX

Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los documentos aportados generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como afiliado a Morena y Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

3. DECISIÓN DEL CASO. La Comisión determina precisar el acto impugnado. Así como el estudio de la causal de sobreseimiento de conformidad con los artículos 22, 23 y 122 del Reglamento en relación con los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Medios de aplicación supletoria.

3.1 Acto impugnado

- Los resultados de la elección de la Asamblea del Distrito 01 federal de Zacatecas, con cabecera en Fresnillo, celebrada el 30 de julio de 2022.

² Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

1.2 De la causal de sobreseimiento que se actualiza

Para esta Comisión se actualiza la causal prevista en el artículo 23, inciso f), al configurarse la causa de improcedencia indicada en el diverso 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, **toda vez que, al momento de presentar su demanda, el actor no contaba con interés jurídico**, lo cual ha sido corroborado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-891/2022.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”.

Esto es así, ya que el actor controvierte los resultados del congreso distrital llevado a cabo en el Distrito Federal Electoral 08, en la ciudad de México. Al respecto, ese cómputo de la votación realizado en el congreso distrital, por sí mismo, no le causa perjuicio al actor, ya que como se expone más adelante, lo que puede afectar su esfera de derechos es la publicación que haga la Comisión Nacional de Elecciones de los resultados de los congresos distritales.

En el caso, el acto impugnado es el resultado de la votación obtenida en un Congreso Distrital, bajo el argumento de supuestos actos que vician esa elección. No obstante, tal acto no es definitivo y firme, razón por la cual no incide de manera cierta y directa en la esfera jurídica del demandante, porque en ese momento, la Comisión Nacional de Elecciones no había calificado ni declarado la validez de las elecciones, ni ha publicado los resultados correspondientes.

En efecto, la Base Octava, fracción I, párrafo quinto, de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario, se dispuso que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral.

En concordancia con lo anterior, en la fracción I.I, punto 6, de la misma Base se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de los votos, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado.

En el punto 7 siguiente se señala que la Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados del proceso interno.

Como se aprecia, del análisis integral de las disposiciones internas que han quedado precisadas, la calificación de la elección interna en términos de la Base Segunda, fracción III, es un proceso complejo.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En este asunto, se advierte que el actor tendría un derecho político-electoral que pudiera ser tutelado, en este caso, el de acceder a los cargos de dirección dentro del partido; sin embargo, no se actualiza la segunda condición, ya que en la fecha de presentación de la demanda, no se había emitido el acto que determinaría cuáles son las personas que obtuvieron el mayor número de votos y, por tanto, resultarían electos como congresistas, así como tampoco se han calificado los actos que condujeron a declarar la validez de esos resultados.

Por tanto, sería hasta que la Comisión Nacional de Elecciones publicara, a través de los medios correspondientes, el resultado final del proceso y las personas que resultaron electas, cuando se pueden promover los medios de impugnación respectivos.

Por ello, la Base Quinta de la Convocatoria establece un deber de cuidado del proceso a las personas interesadas sobre las actuaciones que realiza la Comisión Nacional Elecciones como órgano responsable.

De ahí que, al momento de presentación de la demanda, al no haberse emitido en esa fecha, el acto final por parte de la Comisión Nacional de Elecciones que define los resultados del congreso distrital, el actor carece de interés jurídico para controvertirlos.

Finalmente y por lo que hace a los hechos que a dicho de la actora causan perjuicio en su contra, el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN, con Base en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, le otorga a la Comisión Nacional de Elecciones la facultad de llevar a cabo los análisis hacer uso de las medidas necesarias para la realización de la asamblea Distrital Impugnada.

Finalmente, esta Comisión al examinar ese tópico arribó a la conclusión de que no existieron irregularidades de imposible reparación en perjuicio de la actora al no existir las pruebas idóneas y suficientes para acreditar dicha determinación de manera indiciaria.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el presente asunto, en los términos de los **considerandos segundo y tercero** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**